



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

ACUERDO MUNICIPAL N° 023-2019-MPC

Cusco, veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO:

VISTO: en Sesión Extraordinaria de fecha 29 de marzo de 2019; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 28607 y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, según el Tercer Párrafo del Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 28607, los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años.

Que, conforme lo estipulado por el Artículo 12° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que los Regidores desempeñan su cargo a tiempo parcial y tienen derecho a dietas fijadas por Acuerdo de Concejo Municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión. El acuerdo que las fija será publicado obligatoriamente bajo responsabilidad.

Asimismo, el Artículo 21° de la Ley N° 27972, señala que, el Alcalde Provincial o Distrital, según sea el caso, desempeña su cargo a tiempo completo, y es rentado mediante remuneración mensual fijada por acuerdo del Concejo Municipal dentro del primer trimestre dentro del primer año de gestión. El Acuerdo que la fija será publicado obligatoriamente bajo responsabilidad, agregando que el monto mensual de la remuneración del alcalde es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del Gobierno Local, previas las constataciones presupuestales del caso; la misma que anualmente podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre que se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración.

Que, el artículo 12° del mismo dispositivo señala que los regidores desempeñan su cargo a tiempo parcial y tienen derecho a dietas fijadas por acuerdo del concejo municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión. El acuerdo que las fija será publicado obligatoriamente bajo responsabilidad. El monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso. No pueden otorgarse más de cuatro dietas mensuales a cada regidor. Las dietas se pagan por asistencia efectiva a las sesiones;

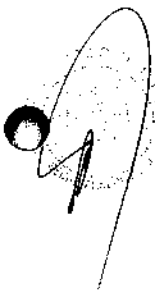


Que, la Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 9°, numeral 28, indica que corresponde al concejo municipal aprobar la remuneración del alcalde y las dietas de los regidores;

Que, la Ley N° 28212 – Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas, señala en su Artículo 4°- Régimen de Remuneraciones, numeral 1., literal e) que los Alcaldes Provinciales y Distritales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Concejo Municipal correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción hasta un máximo de cuatro y un cuarto URSP, por todo concepto; con excepción de las gratificaciones de los meses de julio y diciembre. Siendo que el Artículo 5° Remuneración de otros funcionarios, señala en su numeral 1) que los Consejos Regionales y Regidores Municipales reciben dietas, según el monto que fijen los respectivos Consejos Regionales y Concejos Municipales, de conformidad con lo que disponen sus respectivas leyes orgánicas, agregando que, en ningún caso pueden superar el 30% de la remuneración del Presidente Regional o Alcalde correspondiente.

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2007-PCM se establecen las disposiciones que permitan a los Concejos Municipales determinar los ingresos por todo concepto de los alcaldes provinciales y distritales indicando en el artículo 3.2, que para determinar los ingresos máximos de tales autoridades según el cuadro que anexa, se deberá: a) Determinar la proporción de la población electoral de la circunscripción, de acuerdo a la información de población electoral emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC, la misma que está publicada en la página web de dicha entidad (www.reniec.gob.pe), conforme a lo establecido en el artículo 4°, numeral 1., literal e) de la Ley N° 28212. b) Ubicar la proporción de la población electoral en la escala para determinar el monto del ingreso máximo mensual que corresponda a dicha escala. c) Otorgar a los Alcaldes de Municipalidades Capitales de Departamento y de la Provincia Constitucional del Callao, a los Alcaldes de Municipalidades Capitales de Provincia, así como a los Alcaldes de Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, según corresponda, una asignación adicional conforme a los porcentajes y límites establecidos en el citado Anexo. d) Verificar que en ningún caso la sumatoria de los montos determinados en los pasos señalados en los literales b) y c) precedentes, superen las 4 ¼ Unidades de Ingreso del Sector Público, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 28212 modificada por el Decreto de Urgencia N° 038-2006;

Que, en el caso de la provincia de Cusco, se encuentra en la escala IV de 300,001 a 350,000 de la población electoral y el porcentaje máximo es 3.50 UISP (Unidad de ingreso del Sector público), debiendo corresponder al alcalde la remuneración de S/ 9,100.00, determinados por el número de la población electoral provincial, más los S/ 2,600.00 señalados como asignación por ser Municipalidad Capital de Departamento. Sin embargo, como consta en la nota del anexo del D. S. 025-2007-PCM, la remuneración máxima que puede percibir el alcalde es S/ 11,050.00 (Once mil cincuenta con 00/100 Soles), teniendo en cuenta que en ningún caso el



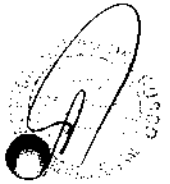
ingreso máximo mensual total por todo concepto, incluidas las asignaciones adicionales, se podrá exceder de 4 ¼ UISP; por otro lado, las dietas de los regidores, en ningún caso deben superar el 30% de los ingresos mensuales por todo concepto del Alcalde, conforme lo dispone el artículo 5° del citado Decreto Supremo N° 025- 2007-PCM;

Que, mediante Informe N° 211-2019-OGAJ/MPC, de fecha 18 de marzo de 2019, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opinó que la remuneración del Alcalde y la Dieta de los Regidores, se deben enmarcar a lo dispuesto en el Artículo 21° de la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 025-2007-PCM, Dictan medidas sobre los ingresos por todo concepto de los Alcaldes, y la Ley N° 28212 modificada por Decreto de Urgencia N° 038-2006 - Ley que regula los ingresos de los altos funcionarios y autoridades del Estado y dicta otras medidas y son establecidos mediante Acuerdo Municipal, dentro del primer trimestre del primer año de gestión, correspondiendo al Concejo Municipal, conforme a sus atribuciones previstas en el numeral 8) del Artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, emitir el Acuerdo Municipal correspondiente.

Que, mediante Memorandum N° 232-OGPPI/MPC-2019, la Dirección de Planeamiento, Presupuesto e Inversiones alude que, conforme al análisis presupuestal realizado del Presupuesto Institucional Modificado (PIM) 2019, la previsión en el Presupuesto Inicial de Apertura (PIA), 2019 y los Saldos de Balance del Ejercicio Fiscal 2018, se cuenta con la disponibilidad presupuestal para atender la remuneración del Alcalde y la Dietas de los Regidores. Teniendo en cuenta que el Artículo 2° de la Ley N° 30880 - Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dispone que todo gasto que se prevea ejecutar, debe contar con los ingresos y financiamiento correspondiente;

Que, por Informe N° 247-2019-OGAJ/MPC, de fecha 28 de marzo de 2019, la Oficina General de Asesoría Jurídica, amplía informe legal, sustentando que existe un proceso judicial signado con el número de Expediente 1646-2014, sobre Indemnización de Daños y Perjuicios por Responsabilidad Contractual, que se encuentra relacionado a la remuneración del alcalde de la Municipalidad Provincial del Cusco y la dieta de los regidores, proceso seguido en contra de Luis Arturo Flores García, Silvia Uscamayta Otárola, Serly Figueroa Mormontoy, Carmen Luz Cornejo Pardo, Boris Germain Mujica Paredes, José Ángel Silva Santander, Edwar Luque Flórez, Rubén Antonio Molero Quispe, Jorge Luis Saavedra Guarnizo, Edilberto Monge Blanco, Nimio Atilio Loayza Rojas, Lizardo Porcel Guzmán y Héctor Acurio Cruz, la Jueza Marianella Cárdenas Villanueva, tramitado ante el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil del Cusco. En dicho proceso, se ha prolado sentencia, con Resolución N° 34, de fecha 07 de julio de 2017; declarando Infundada la demanda interpuesta por el Procurador Público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales de la Contraloría General de la República Jaime Antonio Ortiz Rivero.

Que, en el mismo informe se expresa que dicha sentencia, fue apelada por la Contraloría General de la República, habiendo sido confirmada por la Sala Civil de



la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 45 de fecha 05 de enero de 2018, al señalar que: **“IV DECISIÓN:** *Por los fundamentos expuestos y en uso de la facultad conferida a esta Sala por el Artículo 138° de la Constitución Política del Estado, administrando justicia a nombre de la Nación, Confirmaron la Sentencia contenida en la Resolución N° 34 de fecha 07 de julio de 2017 la misma que resuelve declarar “Infundada la demanda interpuesta por el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales de la Contraloría General de las República...”* y los devolvieron. En la actualidad, el proceso se encuentra en sede casatoria bajo el número de Expediente 01372-2018, en la Sala Suprema Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, por haber declarado, dicha Sala procedente el Recurso de Casación interpuesto por la Contraloría General de la República, sin pronunciamiento hasta la fecha.

Que, finalmente la Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en su informe ampliatorio, hace referencia a que, la Jueza del Quinto Juzgado Civil de Cusco, ha señalado, dentro de su acto resolutivo, lo siguiente : **“4.4.6 Que estando al análisis realizado precedentemente, no es posible considerar correctas “Las proyecciones de remuneraciones de Alcaldes a nivel distrital (Por Departamento/Provincia/Distrito que se hace en la denominada “Separata Especial” (Decreto Supremo N° 025-2007-PCM) (Folios 1797 al 1807-copia), en cuya tapa se consigna “Secretaría del Consejo de Ministros Despacho Presidencial”, de acuerdo a la cual se calcularía la población electoral de la circunscripción de la municipalidad, sólo en atención a la población del cercado del Cusco, y no así a la población electoral de toda la provincia, pues dichas proyecciones (que a manera de ejemplo se consignan en dicha separata) no se corresponden o no son congruentes con las normas que la debieran sustentarla, esto es la Ley 28212 y el D.S. N° 025-2007-PCM, en que ambas se refieren a la proporción electoral de sus circunscripciones, no teniendo categoría ni fuerza normativa, es más dicha forma de concluir la referida separata especial haciendo el cálculo de la población electoral con la del cercado del Cusco y no con la de la provincia del Cusco, no tiene siquiera un sentido lógico, pues no es posible que las normas antes citadas (Ley 28212 y el D.S. N° 025-2007-PCM) hagan una jerarquización y establezcan un orden entre los altos funcionarios o autoridades del Estado, ubicando a los Alcaldes y regidores Provinciales por encima de los alcaldes y regidores, de acuerdo a la cual igualmente se aprecia que los primeros tiene un ingreso mayor a los segundos, y a través de dicha “separata especial”, desnaturalizando el sentido de las normas citadas se equipare a alcaldes y regidores provinciales con distritales. Por lo que no es correcto que el informe especial N° 207-2014-CG/ORCU-EE, que en realidad pretende sustentar la demanda se haya basado en ella”;** por ende, teniendo en cuenta que la Remuneración del Alcalde y las Dietas de los Regidores son establecidas mediante Acuerdo Municipal, dentro del primer trimestre del primer año de gestión, correspondiendo al Concejo Municipal, conforme a sus atribuciones previstas en el numeral 8) del Artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, emitir el Acuerdo Municipal correspondiente.



Que, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el Artículo 4° de los Principios Generales, del Título Preliminar de la Ley Orgánica del Poder Judicial, *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales, o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido, o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señale"*

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por los artículos 9° y 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo en Sesión Extraordinaria de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, **POR UNANIMIDAD;**

ACORDÓ:

ARTÍCULO PRIMERO.- FIJAR la remuneración del Alcalde de la Municipalidad Provincial del Cusco, en la suma de S/ 11,050.00 (Once mil cincuenta con 00/100 Soles), en base a la población electoral provincial de Cusco; asimismo, fijar las dietas de los regidores en la suma de S/ 3,315.00 (Tres mil trecientos quince con 00/100 Soles) equivalente al 30% (treinta por ciento) de la remuneración mensual del alcalde; conforme establecen el artículo 4°, numeral 1., literal e) y el artículo 5°, numeral 1., de la Ley N° 28212.

ARTÍCULO SEGUNDO.- APROBAR, que la eficacia de lo establecido en el artículo precedente, está supeditada a las resultas del proceso judicial N° 01646-2014-0-1001-JR-CI-01, en el que se viene debatiendo la legalidad del acuerdo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- APROBAR, que mientras se resuelva el proceso judicial N° 01646-2014-0-1001-JR-CI-01, la remuneración del Alcalde se mantiene en la suma de S/ 8,450.00 (ocho mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 Soles); y las dietas de los regidores en la suma de S/ 2,535.00 (dos mil quinientos treinta y cinco con 00/100 Soles); como actualmente se vienen percibiendo.

ARTÍCULO CUARTO.- ESTABLECER, que de no confirmarse en sede judicial la legalidad de la suma establecida en el artículo PRIMERO de la presente resolución, se dejará sin efecto esta determinación de remuneración y dietas, debiéndose percibir estos conceptos conforme se hace actualmente en base al cálculo de la población electoral del distrito de Cusco.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR el cumplimiento del presente acuerdo a las instancias administrativas competentes de la Municipalidad Provincial del Cusco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO
"Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad"

VÍCTOR G. BOLUARTE MEDINA
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO
"Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad"

JESÚS E. F. PALOMINO GONZÁLES
SECRETARIO GENERAL